

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

GUARIONEX
CANDELARIO RIVERA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202300473

*RECURSO DE
REVISIÓN*
procedente de la
División de
Remedios
Administrativos

Caso núm.:
MA-609-23

Panel integrado por su presidenta la jueza Ortiz Flores, el juez Rivera Torres y la jueza Rivera Pérez.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de octubre de 2023.

Comparece ante este tribunal apelativo, por derecho propio, el Sr. Guarionex Candelario Rivera (señor Candelario Rivera o el recurrente) mediante el *Recurso de Revisión Administrativa* de epígrafe solicitándonos que revoquemos una *Respuesta* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (la parte recurrida o el Departamento) el 20 de julio de 2023, notificada el 14 de agosto siguiente.¹

Por los fundamentos que expresaremos a continuación, desestimamos el presente recurso por academicidad.

I.

De una lectura del escrito presentado por el recurrente surge que se encuentra confinado en la Institución de Máxima Seguridad en Ponce. Este expresa que presentó una *Solicitud de Remedios Administrativos* ante el Departamento a la cual se le asignó el número MA-609-23. En esencia, indicó haber reclamado, en varias

¹ Mediante la Resolución emitida el 19 de septiembre de 2023 autorizamos la solicitud del recurrente de litigar como indigente.

ocasiones, la necesidad de que se le consiga una cita médica con el dentista para culminar su tratamiento dental; sin embargo, su reclamo no ha sido atendido. El 20 de julio de 2023, el Departamento emitió una *Respuesta* indicando que sería citado a la clínica dental “próximamente.”

Inconforme con esta determinación, el señor Candelario Rivera instó oportunamente el presente recurso de revisión judicial en el que señaló que el foro revisado erró “al no proveer los servicios médicos necesarios a los que han sido contratados para proveer[,] más aun han fallado a ser claros ya que anuncian que se darán los servicios[,] pero nunca se dan.”

El 19 de septiembre de 2023, dictamos una *Resolución* y entre otros asuntos, ordenamos a la parte recurrida indicar el estatus en que se encontraba la tramitación de la cita médica dental.

El 3 de octubre siguiente, la Oficina del Procurador General presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* informando que el recurrente fue atendido por el Dr. Javier Rosado el 26 de septiembre de 2023. Acompañó una certificación emitida por el Dr. Joan Manuel Rodríguez Soto, Subdirector de Servicios Clínicos del Complejo Correccional de Ponce. En consecuencia, nos damos por cumplidos.

Así, y en atención a la determinación arribada, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida, según nos faculta la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

II.

En nuestra jurisdicción es harto conocido que los tribunales solo tienen autoridad para resolver casos y controversias justiciables. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 931 (2011). Una instancia en la que un caso no es justiciable se suscita cuando la controversia se torna académica. *Íd.*, a la pág. 932. A esto, se le conoce como la academicidad y se trata de una de

las doctrinas que autolimitan la intervención judicial. En virtud de esta, una controversia no es justiciable si, después de comenzar el pleito, hechos posteriores la convirtieron en académica. *Íd.*

En esencia, un caso es académico cuando se intenta obtener: (1) un fallo sobre una controversia disfrazada que en realidad no existe; (2) una determinación de un derecho antes de que haya sido reclamado; o (3) una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente. *Íd.* (citando a *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.Pe.*, 174 DPR 640, 652 (2008)).

Ahora bien, existe una serie de excepciones que permiten la consideración de controversias que, de otra forma, serían académicas. Estas excepciones operan cuando: (1) se plantea una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir; (2) el demandante ha modificado la situación de hechos, pero el cambio no aparenta ser permanente; y (3) cuando aspectos de la controversia se tornan académicos, pero subsisten consecuencias colaterales con vigencia y actualidad. *Íd.*, a la pág. 933. No obstante, “[e]stas excepciones deben usarse con mesura sin obviar los límites constitucionales que dan vida a la doctrina de academicidad.” *Íd.* (citando a *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969, 974 (2010)). Considerando lo anterior, si se determina que un pleito es académico y que no aplica alguna excepción, los tribunales tienen el deber de desestimarlos. *Íd.*, a la pág. 936. Puntualizamos que los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012).

Como corolario de lo antes expuesto, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, 4 LPRA XXII-B, lo siguiente:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
(...)
(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

III.

En esencia, el recurrente solicitó que se atienda su petición para coordinar una cita con el dentista, ya que arguye que el Departamento ha ignorado su reclamo. Por su parte, la recurrida confirmó que el señor Candelario Rivera asistió a la cita que le consiguió y fue atendido por el Dr. Javier Rosado (Dentista). De esta forma, acreditado que los servicios solicitados fueron recibidos, conceder el recurso epígrafe no tendría efectos prácticos sobre una controversia existente. Es decir, el pleito se tornó académico y al no estar presente algunas de las excepciones a esta doctrina, es nuestro deber desestimarlos.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se desestima el presente recurso por academicidad.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones